nos que de ningun modo pueda reintegrarse el cuerpo de que dependa de lo que les hubiere suministrado. Palacio 24 de julio de 1819.

«Enterado el Rey N. S. de lo que V. E. espuso en 9 de octubre del año próximo pasado, á virtud de lo que le hizo presente el comandante general del Campo de Gibraltar, proponiendo el medio que consideraba él mismo el mas á propósito para el socorro de varios individuos de distintas clases procesados por la autoridad militar, en el caso de negarse, como ya se negaba, el ayuntamiento de Algeciras á mantenerlos; y habiendo oido sobre la materia al tesorero general del reino; se ha dignado S. M. resolver, que se haga estensiva á los cuerpos de todas armas la real orden de 24 de julio de 1819, por la cual dispuso S. M. los términos en que debian ser socorridos los paisanos juzgados por los cuerpos de Casa Real. Madrid 23 de marzo de 1825.

Lo que traslado á V. &c. Madrid 15 de marzo de 1828.—Zambrano.»

Real orden comunicada al comandante general de la Guardia Real previniendo que á todo sargento ó cabo de estos cuerpos y del de artillería que sea depuesto, se le destine de soldado á las compañías fijas de los presidios por el tiempo que le faltare de su empeño.

(10 de abril de 1827). He dado cuenta al Rey N. S. de la esposicion de V. E. de 8 de marzo pasado, relativa á que una continua esperiencia le ha convencido de los malos resultados que produce el que los sargentos y cabos á quienes con arreglo á ordenanza se depone de su empleo, permanezcan en clase de soldados de los mismos cuerpos en que dependen de aquellos que antes les eran subordinados, y en su consecuencia V. E. propone lo que considera mas conveniente al real servicio. Enterado S. M. de ello, y con presencia de las órdenes espedidas sobre esta misma materia para los individuos de los reformados regimientos de Guardias Españolas y Walonas, se ha dignado mandar: Que todo sargento ó cabo de su Guardia Real de infantería, granaderos y cazadores provinciales, caballería y artillería que sea depuesto de su gineta ó escuadra, precedidas las formalidades de ordenanza y notas correspondientes, sea destinado de soldado á las compañías fijas de los presidios de Ceuta por el tiempo que le faltaba de su empeño cuando hizo cesion de él para perpetuarse en la carrera, ó por el de la sentencia, si fuese mayor número de años, comprendido en ellos lo que faltaba de servicio. De real orden &c. Madrid 10 de abril de 1827.

Real orden comunicada al capitan general de Castilla la Nueva, mandando que á los presos militares no se les cobre derechos de carcelaje, grillos &c.

(21 de mayo de 1828). He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. E. de 24 de setiembre último, consultando acerca de si los presos militares que se hallan en las reales cárceles deben ó no pagar los derechos de carcelaje y de grillos, en consideracion á las razones que al efecto ha manifestado; S. M., enterado de todo, y teniendo presente que la mayor parte de los reos que se hallan en semejantes casos estan presos por simple desercion, y que por falta de local en los cuarteles son trasladados á las cárceles públicas como en depósito; tuvo por conveniente oir sobre el particular á su supremo consejo de la Guerra, y habién-

dose conformado con su dictamen, se ha dignado mandar que con arreglo á la real orden de 17 de marzo de 1775, deben estar exentos de pagar los referidos presos, no solo los derechos de carcelaje, si tambien de la contribucion ó redencion de los grillos, los que no deben ser puestos por los alcaides á los militares, ni en otro rigor, seguridad ó encierro, mas que el comun y ordinario, sino es cuando los jueces lo determinen ó prevengan; y por lo tanto es su soberana voluntad que se devuelva á los que han motivado la consulta la cantidad que con semejante pretesto se les haya exigido, con escepcion únicamente de los que estan desaforados y reputados como paisanos.

Lo que de real orden &c. Madrid 21 de mayo de 1828.—Zambrano.

Real orden comunicada al capitan general de Puerto Rico, declarando S. M. que en las causas contra paisanos, que se sustancien militarmente por delitos comunes, pueden exigirse costas.

(5 de agosto de 1828). Enterado el Rey N. S. de cuanto contiene el oficio de V. E. de 24 de agosto de 1825, número 329, al que acompañó el espediente segundo acerca de las dudas que se ofrecieron al auditor de guerra sobre si en las causas civiles que se juzgan militarmente han de cobrarse las costas que causen; y conformándose S. M. con el dictamen del consejo supremo de la Guerra, al que tuvo por conveniente oir en la materia, se ha dignado declarar por punto general; que puedan exigirse en totalidad, y hacerse condenacion de costas, en los procesos que se sustancien militarmente contra paisanos por delitos comunes, siempre que tengan bienes con que satisfacerlas. De real orden &c. Madrid 5 de agosto de 1828.—Zambrano.

Real orden designando los presidios á que han de ser confinados los reos, ya por las autoridades militares, ya por las civiles, con lo demas que espresa.

(23 de marzo de 1829). Al Sr. secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: Las frecuentes y fundadas dudas que desde el señalamiento de presupuestos y objetos en que respectivamente deben invertirse ocurrieron á las oficinas de cuenta y razon de la hacienda militar, sobre el modo de acudir con esactitud y sin padecer daño, al mantenimiento y asistencia de los individuos militares juzgados por tribunales de la misma clase, que se hallan cumpliendo sus condenas en los diferentes presidios del reino, han convencido el ánimo del Rey N. S. de ser absolutamente preciso para que aquellos fines se consigan, que se separen dichos reos de los que á virtud de sentencias de los demas tribunales se hallan en los mismos destinos, y que igualmente se fije para lo sucesivo el punto ó puntos en que los militares que por sus delitos merezcan igual pena, cumplan la que se les señale, sin estar mezclados con otros. De resultas de ello, y para proceder en materia tan importante con el conocimiento necesario, mandó S. M. que los capitanes generales de las provincias y el gobernador de la plaza de Ceuta, remitieran relaciones circunstanciadas de todos los individuos que en la época de sus contestaciones habia en los presidios del distrito de su mando; y posteriormente dispuso tambien S. M. que los gefes superiores de artillería é ingenieros informasen lo

que se les ofreciera sobre varios particulares. Instruido de este modo el espediente, y habiendo tomado S. M. en consideracion la necesidad de que queden á disposicion de los tribunales civiles y demas autoridades del reino algunos presidios que por su calidad y particulares circunstancias ofrezcan la seguridad que es de apetecer, para que los reos de grandes delitos ó de incorregible conducta, cumplan en ellos las penas á que los mismos tribunales los consideren acreedores; con presencia de todo ha tenido á bien resolver el Rey N. S., que los reos militares juzgados por tribunales militares, que en lo sucesivo sean destinados á presidio, sufran esta pena precisamente por el tiempo que se les señale en los de Ceuta y Tarifa; y que los tribunales civiles y las otras autoridades que impongan la misma pena á los delincuentes sujetos á sus respectivas jurisdicciones, los destinen á los presidios menores de Africa ó á los otros del reino, escepto los referidos de Ceuta y Tarifa: que esta determinacion sea aplicable á los reos de todas clases, que habiendo sido condenados á presidio, se hallen actualmente en las cárceles, ó en camino para aquel destino, debiendo en su consecuencia los capitanes ó comandantes generales tomar las providencias oportunas para que los individuos militares juzgados por tribunales militares que se hallen en sus respectivos distritos, sean conducidos á la plaza de Ceuta ó la de Tarifa en lugar de los otros destinos que en sus condenas se les haya dado, avisando de ello á los tribunales ó gefes militares que entendieron en sus causas para los efectos convenientes, y reteniendo en seguridad á los otros reos procedentes de los demas tribunales, y sentenciados por estos á los presidios de Ceuta y Tarifa, les comuniquen inmediatamente el oportuno aviso, para que señalen de nuevo el punto en que

con arreglo á esta determinacion hayan de cumplir sus condenas. Por último, ha resuelto S. M. que para la aplicacion de esta medida en la parte que corresponde á los reos militares que se hallan en la actualidad en los presidios del reino, escepto Ceuta y Tarifa, y á los reos no militares que por el contrario han ido y se hallan en el dia en estos dos puntos, se ponga de acuerdo el ministerio de mi cargo con los demas que convenga, para proponer á S. M. la providencia mas útil, económica y breve. Lo que de real orden traslado á V. S. para noticia y gobierno del consejo; debiendo añadir á los propios fines, quiere S. M. que los capitanes y comandantes generales ciñan á lo dispuesto en esta soberana determinacion las facultades que se les concedieron en la real orden de 16 de febrero de 1774 sobre señalamiento de destino á los reos condenados á presidio.

Y de orden de S. M. lo comunico &c. Madrid 23 de marzo de 1829.—Zambrano.

Real orden previniendo que á los soldados cumplidos que deserten y se presenten á los cuatro dias, sin haber circunstancia agravante en su delito, se les imponga la recarga de dos años en lugar de cuatro.

(4 de abril de 1829). A consecuencia de la consulta que el capitan general de la isla de Cuba hizo en 12 de julio del año último, con el oficio núm. 3,000, sobre la pena que ha de imponerse al tambor del batallon 1.º provisional, hoy Valençay, Miguel Castells, por haber desertado, en atencion á que arrepentido de su delito se presentó con todas las prendas que se habia llevado á los dos dias de su falta, y considerar caso estraordinario el sujetar á Castells á la recarga de

cuatro años que impone la real orden circular de 8 de enero de 1815, cuando segun el espíritu de la misma no debe el soldado servir mas de doce, y lleva servidos trece sin haberse reenganchado; tuvo el Rey N. S. por conveniente oir el dictamen de su consejo supremo de la Guerra, que en el pleno celebrado en 19 de febrero de este año ha acordado proponer lo que estima ser mas conveniente para no dejar impune el delito que la ordenanza castiga igualmente en todo soldado; y conformándose S. M. con el parecer del referido supremo tribunal, se ha dignado prevenir, por regla general, que á los cumplidos que deserten y se presentaren antes de los cuatro dias de su delito sin circunstancia agravante, se les imponga la recarga de dos años, en lugar de los cuatro con que se pena á los no cumplidos por la espresada soberana resolucion. De real orden &c. Madrid 6 de abril de 1829.—Zambrano.

Real orden mandando que se publiquen por los consejos de guerra las sentencias absolutorias de oficiales generales sin necesidad de esperar la Real aprobacion.

(8 de octubre de 1830). Habiendo ocurrido algunas dudas sobre dar publicidad á las sentencias absolutorias de los consejos de guerra de oficiales generales antes ó despues que merece el proceso la aprobacion de S. M., pues que en el ejército de Andalucia no se publican hasta obtener dicha soberana aprobacion, al paso que en otros se observa lo contrario por no conceptuarse aclarado terminantemente el particular en el art. 21 y siguientes del tít. 6.º, trat. 8.º de las ordenanzas generales; se ha servido S. M. resolver por punto general, conforme con el

parecer en pleno de su consejo supremo de la Guerra, que aunque no sea de absoluta necesidad declaracion alguna sobre este punto, por hallarse espresamente determinado en las ordenanzas, con el fin de evitar dudas y consultas de igual naturaleza á las que se indican, y uniformar la práctica en todos los ejércitos y provincias, se publiquen las sentencias absolutorias de los consejos de Guerra de oficiales generales al mismo tiempo de ponerlas en ejecucion, sin necesidad de esperar su Real aprobacion, porque causan ejecutoria; y es conforme á lo prevenido en las mismas ordenanzas generales del ejército. De Real orden &c. Madrid 8 de octubre de 1830. = Zambrano.

Real orden mandando que rija la Real cédula que se cita para juzgar á los militares por delitos de contrabando.

(19 de noviembre de 1830). Al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

El Rey N. S. se ha enterado detenidamente de los espedientes promovidos en razon á las contestaciones habidas entre D. Santiago Gomez Negrete, intendente de Mallorca, y el coronel del regimiento provincial de igual nominacion sobre vejaciones causadas á varios soldados de dicho cuerpo en su fuero por delitos de fraude á la Real hacienda, é insulto á los dependientes de la misma, como tambien de otros dos de la propia naturaleza suscitados entre el comandante general del departamento de Cádiz y el subdelegado de rentas de aquel puerto, uno para la esaccion de multa y costas en los bienes del patron Pedro Velez y marineros del laud San Francisco de Paula, y el otro relativo á la condena

de costas impuesta al teniente de navio D. José Solar por la indicada subdelegacion, á motivo de cierta aprehension de tabaco en la corbeta Diana que manda. Pasado todo á informe del supremo consejo de la Guerra, y oidos los dictámenes de sus fiscales militar y togado, que espusieron con la mas madura reflexion cuanto creyeron oportuno en la materia, se conformó con ellos dicho superior tribunal, y en su virtud elevó á S. M. su parecer, que despues de haber merecido su soberana aprobacion se ha servido resolver: que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender al intendente de Mallorca D. Santiago Gomez Negrete obró con conocido abuso de su autoridad en retener treinta y seis dias preso en la carcel á su disposicion al granadero del regimiento provincial de aquella isla Mateo Dupui, no ya por causa de fraude, sino por un pretendido insulto á los dependientes, desatendiendo las repetidas reclamaciones de su coronel, y menospreciando el fuero y prerogativas que concede la Real declaracion de milicias de 1767 á los individuos de los beneméritos cuerpos de esta arma: que igual carácter tiene, segun la sentencia, el procedimiento de dicho intendente contra el soldado del mismo regimiento Bartolomé Mas, y otros cuatro de su clase, acusados de lo propio que Dupui. Con este motivo, y conociendo el Rey N. S. que los desagradables choques de las autoridades de la hacienda civil con las militares, no solo son muy comunes, sino que continuarian haciéndose interminables ínterin no se fije de un modo claro y demostrativo, para alejar toda interpretacion involuntaria ó siniestra, y la involucracion de unos casos por otros, el orden y marcha del sistema legislativo establecido en distintas épocas sobre el fuero militar en causas de contrabando, me

manda S. M. que resumiéndolo todo, como lo ejecuto, se comunique á V. E. para que lo circule á quien corresponda, á fin de evitar que en lo sucesivo se hollen en esta parte los respetos debidos á las diversas clases del Estado, y es como sigue: que antes del año de 1825 estaban sin contradiccion vigentes la cédula de 8 de junio de 1805 y Reales órdenes citadas en su artículo 19 de 8 de febrero de 1788, 19 de abril de 1795 y 15 de octubre de 1804, segun los diversos casos de paz y guerra: que aunque el reglamento de 11 de febrero y aclaraciones de 12 de marzo de 1825 alteraron este sistema por el establecimiento de columnas móviles, segun la cédula de 22 de agosto de 1814, cesó dicha alteracion por la Real órden de 19 de setiembre de 1826, espedida por el ministerio del cargo de V. E., previniendo que cuando los reos de contrabando sean puramente militares, conozcan y sentencien sus causas sus jueces inmediatos; determinacion que produjo otra Real orden por el de Marina, anulando varias sentencias dadas por el juzgado de rentas contra individuos de ella, cuyos efectos se han retardado por falta de circulacion y de espresion, no distinguiendo el tiempo de guerra y paz; circunstancia que oportunamente removió y aclaró otra Real orden espedida en 29 de marzo de 1829 por esa Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, con la clasificacion de dicho tiempo en los términos contenidos en la cédula de 8 de junio de 1805; razon por la que no queda duda que la repetida Real cédula es la que debe regir en adelante asi como rigió hasta 1825; y siendo la soberana voluntad de S. M. sea esta ahora y en lo sucesivo la ley vigente sobre el fuero militar en causas de contrabando, á cuyo tenor y el de la citada Real resolucion de 29 de mar-

20 de 1829 sujetarán sus procedimientos en este asunto los intendentes subdelegados de Rentas y autoridades militares.

De Real orden &c. Madrid 19 de noviembre de 1830. — Zambrano.

Real decreto mandando que la comision militar ejecutiva y permanente de Castilla la Nueva conozca de los delitos de robos.

(19 de marzo de 1831). Cuando por mi Real cédula de 4 de agosto de 1825 tuve á bien mandar que cesaran las comisiones militares ejecutivas establecidas en Madrid y en las demas capitales del reino por Real orden de 13 de enero de 1824, y que el conocimiento de las causas pasara á los tribunales ordinarios, estaba mi Real ánimo muy distante de creer que pudieran volver á repetirse los desórdenes y frecuentes robos que dieron márgen á aquella disposicion estraordinaria. Empero y por desgracia, de algun tiempo á esta parte ha sido amenazada en varios puntos la tranquilidad pública por las maquinaciones y tentativas de los revolucionarios, y al propio tiempo con desdoro de las autoridades y menosprecio del alto respeto que merece el lugar de mi residencia, se ha visto tambien atacada la seguridad de los bienes y personas de sus honrados vecinos, perpetrándose y llevándose á efecto varios robos y asesinatos. Por lo tanto, á fin de remediar y cortar en su raiz delitos tan horribles, y con presencia de los saludables efectos que produjo lo dispuesto en la Real orden de 20 de enero del propio año de 1824, por la brevedad con que en observancia de las leyes militares instruia la comision militar los procesos, y fijaba la suerte de los reos; mando que con suspen-

sion en esta parte de lo dispuesto en la citada Real cédula de 4 de agosto de 1825, la comision militar ejecutiva y permanente que á virtud de mi soberano decreto de 18 del que rige, debe establecerse en esta Córte, para conocer y entender de los delitos que en él se espresan, conozca y entienda tambien esclusivamente, sin distincion de clase ni fuero, contra todos los que desde el dia en que la misma comision se establezca, cometan en esta Córte y su rastro el delito de robo ó el de actos preparatorios y dirigidos á él, tales como el de amenazar á las personas, ó el de violentar ó intentar con hecho, violentar puertas, ventanas ó cerraduras con aquel fin, ya se ejecuten de dia ó por la noche los robos ó actos criminales dirigidos á tal objeto, ya sean aquellos en mucha ó poca cantidad, ya en dinero ó en efectos de cualquiera clase, y bien sean aprehendidos los delincuentes por tropa, por ministros de justicia ó por cualquiera otra autoridad ó persona. Que las causas que sobre tales delitos forme la comision militar, se instruyan y sustancien del modo y por los trámites que previene mi soberano decreto de 18 del corriente (1) para las otras de que allí se trata. Que para la justificacion del delito se observe puntualmente lo mandado en la pragmática de 23 de febrero de 1734 que es la ley 3.ª, tít. 14, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. Que para la graduacion é imposicion de penas se tengan por robos calificados, y como tales dignos de la capital, los que se cometan con violencia, escalamiento ó rompimiento de pared, tejado ó puerta principal, fractura de puerta interior, arca, cofre, escritorio ó papelera con llave falsa ó ganzúa;

(1) Véanse el tomo 7, página 64: tomo 15, pág. 371: tomo 16, página 127 de la Coleccion de decretos.

considerándose simples, y sujetos á las penas arbitrarias, conforme á mi Real declaracion de 1746, los hurtos domésticos ó de cualquiera otra calidad á que no acompañe alguna de las espresadas circunstancias, aun cuando lleguen ó pasen la cantidad de cincuenta pesos: todo ello segun lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de dicha Real cédula de 4 de agosto de 1825 (1) que en esta parte es mi soberana voluntad se observe por ahora. Y por último, que asi la Sala de alcaldes, como los demas tribunales de la Córte, continúen entendiendo y conociendo de las causas ya incoadas sobre delitos de robo, bien esten presos los reos ó prófugos, y de las que puedan formar por iguales crímenes hasta el dia en que se instale la comision militar, sustanciándolas y determinándolas con toda brevedad. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. Palacio 19 de marzo de 1831.—A D. Manuel Ibarrola.

Real orden para que los militares no se nieguen á declarar en las comisiones militares cuando por ellas sean requeridos.

(28 de mayo de 1831). Accediendo el Rey N. S. á lo propuesto por V. E. en su oficio de 28 de abril último, con motivo de haberse escusado un teniente de la Guardia Real de infantería á prestar declaracion en una causa que se sigue en la comision militar ejecutiva y permanente establecida en esta capital, sin que precediese el mandato de su gefe natural, segun los privilegios de su fuero, ha tenido á bien resolver S. M. que se observe y cumpla en todas sus partes

(1) Tomo 10, página 230 de la Coleccion de decretos.

la Real órden de 26 de febrero de 1824, por la que se sirvió mandar, conformándose con el parecer de su Consejo supremo de la Guerra, que todo individuo que segun la ley, pueda y deba declarar, ya en la forma ordinaria ó ya por certificacion, requerido que sea para ello directamente por la comision militar de esta Córte, lo verifique desde luego; entendiéndose esto mismo con respecto á los peritos, y sin necesidad de que ni antes ni despues de declarar ó certificar se pase aviso á la autoridad de quien dependa el testigo ó perito. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 28 de mayo de 1831.—Zambrano.—Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

Real orden señalando el sueldo que ha de abonarse á los oficiales encausados.

(31 de julio de 1831). Al intendente general interino del ejército digo con esta fecha de Real orden lo que sigue: El Rey N. S., á quien he dado cuenta de la consulta que en 28 de junio próximo pasado hizo el antecesor de V. S. de resulta de las dudas que se le ofrecieron al interventor del ejército de Andalucia sobre el sueldo que debia abonarse á los oficiales encausados, ya se hallasen ó no en posesion de sus empleos, se ha servido en su consecuencia mandar, que á todo gefe y oficial efectivo de cuerpo, colocado en cuadro de residencia fija, ilimitado ó escedente que se halle encausado, pero sin haber llegado el caso de ser dado de baja en su corporacion respectiva por no haber sido suspenso del ejercicio de las funciones de su empleo, se le abone mensualmente el sueldo señalado en el reglamento vigente á los empleos que respectivamente representen

ten y les correspondan segun sus clases de efectivos de cuerpo, de cuadro, ilimitado ó escedente; y que á los que de las mismas clasas espresadas que por efecto de sus causas fuesen dados de baja en la corporacion á que pertenezcan, y privados igualmente del ejercicio de las funciones de sus empleos, se les acredite en este caso indistintamente á todos la tercera parte del sueldo detallado en el reglamento á los empleos efectivos que respectivamente representen, sea cualesquiera las clases á que correspondan; siendo por último la soberana voluntad de S. M., que para que puedan aplicarse, cual es debido los efectos de esta su Real resolucion, se dé conocimiento á los ordenadores de ejército respectivos por los tribunales militares, capitanes y comandantes generales de provincia, gefes y demas autoridades competentes, tanto en la actualidad como en lo sucesivo, de todos los gefes y oficiales encausados que deben considerarse suspensos del ejercicio de sus empleos, asi como tambien de la situacion regular de la clase y nómina á que pertenezcan hasta el resultado de la providencia de suspension ó el fallo de sus juicios pendientes; debiendo en caso de duda dirigirse tambien los ordenadores á las antedichas autoridades competentes para que asi puedan proceder á hacerles los abonos que justamente les correspondan. De Real órden &c. — Madrid 31 de julio de 1831. — Zambrano.

Real órden sobre abono de gastos de correo y escritorio á las comisiones militares y sueldo de cuadro para los individuos de las mismas.

(30 de setiembre de 1831). He dado cuenta al Rey N. S. del espediente instruido en el ministerio de mi cargo, á consecuencia de varias instancias dirigidas por los capitanes generales de las provincias, unas sobre abono de gastos de correo y escritorio á las comisiones militares, y otras en solicitud del sueldo de cuadro para los individuos de las mismas; y enterado S. M. ha venido en resolver. 1.º Los vocales de las comisiones militares no pueden pretender, ni tienen derecho á mayor abono que el sueldo de cuadro, mientras dure su comision y ejercicio de tales vocales. 2.º El que sea brigadier no tiene derecho á mayor abono que el de veinte mil reales anuales señalado como del cuadro de su clase: 3.º El que pertenezca á la clase de gefe ú oficial retirado no tiene derecho al goce total del sueldo de cuadro, sino á la diferencia ó esceso que hay entre este sueldo y su correspondiente empleo efectivo de la clase de ilimitado, de modo que solo será abonable esta diferencia sobre el sueldo de retiro que le corresponda ó disfrute. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior, y el primero es aplicable segun sus clases á los fiscales y secretarios de las comisiones militares. 5.º Que se prevenga á los presidentes de estas que no usen con largueza innecesaria de la facultad que les concede el artículo 4.º del Real decreto de 18 de marzo de este año, nombrando escesivo número de fiscales y secretarios, y para vigilarlo se remitirán á este ministerio partes mensuales del número de las causas pendientes y el de las despachadas. 6.º Al presidente de la comision militar de esta capital se abonará por ahora para gastos de correo y de escritorio la gratificacion mensual correspondiente á catorce mil reales anuales que se le señalan, á razon de doce mil á los de Castilla la vieja, Galicia, Andalucía, Granada, Valencia y Cataluña, y de diez mil á los de las de Estremadura, Mallorca, Aragon, Navarra y Guipúzcoa tambien por ahora: 7.º Las comisiones que hasta ahora no tengan locales en que esta-

blecerse, podrán proporcionárselo en los palacios ó casas de los capitanes generales, ú en otros edificios militares de los que son propios ó tienen alquilados la hacienda militar, dirigiéndose en este caso al ordenador respectivo: 8.º que para proveerse de los utensilios necesarios á las actuales comisiones se heche mano de los que puedan suministrar las secretarias de las capitanias generales, ó hubiesen quedado de las anteriores comisiones, siempre que esten en buen estado de servicio, y á falta de esto se autoriza á los ordenadores gefes de hacienda militar para que provean de lo mas necesario prévio presupuesto de un comisario de guerra y bajo inventario duplicado firmado por este y el presidente, de la comision, devolviéndose bajo inventario tambien á disposicion del ordenador los utensilios comprados por la administracion de Guerra, cuando cesen dichas comisiones militares: 9.º Finalmente los gastos de sueldos temporales de los vocales y subalternos de las comisiones militares, serán imputables al artículo 1.º capítulo 6.º del último presupuesto general, y los demas gastos de las mismas mientras subsistan al artículo 2º del propio capítulo y Real decreto. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios &c. — Madrid 30 de setiembre de 1831. — Zambrano. — Sr. Intendente general del ejército.

Real órden señalando la pena que ha de imponerse al soldado que por causas frívolas se refugie á sagrado.

(6 de mayo de 1832). Al secretario del consejo supremo de la guerra digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey N. S. de varias sumarias formadas contra soldados refugiados á sagrado sin causa legítima, prefiriendo cumplir el tiempo de su empeño en obras públicas á verificarlo en la honrosa carrera de las armas; y S. M., penetrado de la impotencia de la pena prescrita en el art. 32, título 10, tratado 8.º de las reales ordenanzas para contener un abuso tan perjudicial á la disciplina y subordinacion de sus tropas; conformándose con lo que sobre el particular le ha espuesto su consejo supremo de la guerra, en pleno, se ha servido resolver que al soldado que por causas frívolas, ó para producir sus quejas ó hacer sus pretensiones se acoja á sagrado, se le imponga la pena de servir la mitad mas del tiempo de su primitiva condena, y si fuese voluntario la mitad mas del tiempo de su empeño. De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal y demas efectos convenientes. Madrid 6 de mayo de 1832. — Zambrano. — Se repitió en 13 de setiembre del mismo año haciéndola estensiva al ejército de Indias.

Real órden madando que á todo oficial de ejército que obtenga sentencia absolutoria y libre de todo cargo se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso.

(28 de octubre de 1832). Al capitan general de Castilla la vieja digo con esta fecha lo que sigue. Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina N. S. del espediente promovido por don Pedro Garrigosa, teniente de infantería ilimitado en Carrion de los Condes, con solicitud de que se le abone la parte de sueldo que dejó de percibir desde 1.º de julio de 1828 hasta 26 de junio de 1830, mediante á que por estar

encausado no cobró en dicho tiempo mas que la tercera parte de su haber, á cuyo abono se ha negado la intervencion de hacienca militar de Castilla la vieja, sin embargo de haberse declarado libre y sin costas en la citada causa por el juzgado de guerra de esa provincia, en que se habia seguido, y S. M., en uso de las facultades que el Rey N. S. la tiene conferidas por su soberano decreto de 6 del actual, se ha dignado resolver; conforme con lo que acerca de este asunto ha informado su Consejo supremo de la Guerra en pleno, que la sentencia favorable que obtuvo el espresado Garrigosa en la causa en que se le complicó, es una declaracion completa de su inocencia, y de consiguiente que no es una mera gracia, sino un acto de rigurosa justicia en indemnizarle en parte de los daños y perjuicios que le irrogó el procedimiento: abonándole la cantidad de sueldo que dejó de percibir con este motivo; y á fin de evitar en lo sucesivo las dudas que pudieran ofrecerse en casos de igual naturaleza, es asimismo su soberana voluntad, que á todo oficial de ejército que obtenga sentencia absolutoria y libre de todo cargo, sin costas ni apercibimiento, y sin imputarle en pena la prision ó arresto sufrido, se le abone la parte del sueldo que haya dejado de percibir durante el curso del proceso, sin otro requisito ni formalidad que hacerlo constar con certificacion del fallo que hubiese recaido, reclamándose en la primera revista, como se practica con los oficiales que disfrutan de real licencia. Lo que de real órden &c.— Madrid 28 de octubre de 1832.—Monet.

Real órden determinando de que fondos se han de satisfacer los gastos en las ejecuciones de pena capital en los casos que se mencionan.

(13 de agosto de 1833). He dado cuenta al Rey N. S. de una acordada del Consejo supremo de la guerra de 10 de enero del año próximo pasado, haciendo presente que por las dilaciones que ocurrieron en la ejecucion de la sentencia de muerte en horca, impuesta por la comision militar ejecutiva de Cádiz á José Manuel Rodriguez (alias el gallego), por no haber ejecutor en dicha plaza, ni quien pagase los gastos de ejecucion, habia fallecido el citado reo en su prision, dejando ilusorias las disposiciones legales y la satisfaccion de la vindicta pública, esponiendo con este motivo la necesidad de que se fijase una regla general para que no esperimentase detencion ni se obstruyese la pronta administracion de justicia en casos de igual naturaleza. Al mismo tiempo puse en el soberano conocimiento de S. M. un oficio documentado del capitan general de Andalucia de 27 de octubre del mismo año de 1832, manifestando que habiendo reclamado el presidente de la misma comision militar ejecutiva de Cadiz los gastos que solicitaban el ejecutor de justicia y otros acreedores por el suplicio de muerte que por sentencia de dicho tribunal se ejecutó en el reo Pablo Palacios, por el asesinato del gobernador de aquella plaza, por carecer de fondos de penas de cámara, se habia dirigido al ordenador de aquel ejército, para que con arreglo á la Real órden de 31 de enero de dicho año de 1832 dispusiese su abono; pero que le habia contestado no hallarse autorizado para ello; y habiendo tenido por conveniente S. M. oir sobre este asunto á esas oficinas generales, fueron estas de dictámen que

el presupuesto de Guerra no debia sufragar los espresados gastos, por ser agenos de sus atenciones y por estar prevenido con la Real órden de 22 de diciembre de 1802 que fuesen satisfechos por los fondos de penas de Cámara ó de los de propios del punto donde se ejecutasen las sentencias. En consecuencia de todo, y para completar la instruccion dada al espediente, quiso S. M. antes de resolverlo que el citado consejo supremo de la Guerra con vista de todos los antecedentes espresados, propusiese la regla general que habia impetrado en su prenotada acordada de 10 de enero de 1832, teniendo para el presente la citada Real órden de 22 de diciembre de 1802, que tal vez seria la que pudiera aplicarse á todos los casos en que los sentenciados no fuesen puramente militares; y asi se previno á dicho tribunal en Real órden de 6 de setiembre último. Y con presencia de lo que espuso últimamente el mismo en su acordada de 31 de enero de este año, ha tenido á bien resolver S. M. por regla general, conformándose con su dictámen, que siempre que la jurisdiccion militar en causas en que conozca en virtud de la jurisdiccion ordinaria y privativa que le está cometida por ordenanzas, leyes y Reales resoluciones, imponga á algun reo pena capital, se paguen sus gastos por la hacienda militar: pero cuando proceda militarmente en consecuencia de Reales órdenes especiales, dimanadas de circunstancias ó motivos particulares contra reos paisanos, que no existiendo aquellas serian procesados y castigados por sus jueces competentes, se abonen por los fondos de penas de cámara, y no habiéndolos por los de propios del pueblo en que se ejecute la sentencia con arreglo á la Real órden citada de 22 de diciembre de 1802. De la de S. M. lo digo á V. S. &c. Madrid 13 de agosto de 1833. — José de la Cruz.

Real órden aclaratoria circulada á los capitanes generales, sobre el modo de proceder con los facciosos presentados ó pasados y reincidentes.

(12 de octubre de 1834). El señor secretario del despacho de la guerra con fecha 12 de octubre del año pasado dijo al capitan general de esta provincia lo que copio. — El secretario del consejo de señores ministros con fecha 28 de setiembre último me dijo lo que sigue: — El consejo de señores ministros en sesion 27 del corriente, se enteró del oficio que V. E. se sirvió leer del capitan general de Castilla la nueva de fecha 26 del mismo, en que comunica á V. E. las cuatro prevenciones que ha hecho al comandante general de la Mancha, sobre la conducta que ha de observar en los varios casos en que puede encontrarse respecto á facciosos presentados ó aprehendidos, y el consejo fue de parecer de que se proponga á S. M. la Reina Gobernadora se digne aprobar las cuatro prevenciones indicadas en los términos siguientes: 1.ª A los indultados que fueran despues aprehendidos pena de muerte: 2.ª Indultados que se presenten, á Filipinas. 3.ª No indultados aprehendidos á la Isla de Cuba. 4.ª No indultados presentados se les dará certificacion de indulto, pero previniéndoles que si reincidiesen y fuesen aprehendidos serán irremisiblemente pasados por las armas. Y habiendo merecido este acuerdo la Soberana aprobacion de S. M. le comunico á V. E. para los efectos oportunos, y observará V. E. como en el testo en dichas reglas segun está en el citado oficio del capitan general de Castilla la nueva en la 4.ª regla quedan suprimidas las palabras siguientes: «ó solamente su ausencia de sus pueblos sin conocimiento de la autoridad». Y de Real ór-